

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

CONTINUA LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA, DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11.º

CAPITULO. 7.º

DE LAS MUNICIPALIDADES Y JUNTAS PARROQUIALES.

Art. 73. En las ciudades y villas como cabeceras de canton residen las municipalidades compuestas de los alcaldes municipales, municipales y procurador municipal. Los municipales serán dos á lo menos y doce á lo mas. Tendrán los individuos de las municipalidades las calidades que requiere el artículo 21 de la constitucion para ser elector de canton. La municipalidad nombrará un secretario de dentro ó fuera de su cuerpo, cuya duracion será la de su buen desempeño, y los que actualmente tengan este destino lo retendrán en iguales términos. Las juntas provinciales designarán el número de municipales que deba tener cada una de las municipalidades de la provincia, conforme á la poblacion y circunstancias locales de los pueblos. Cada municipalidad determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al gobernador para que recaiga su aprobacion.

Art. 74. Los alcaldes y procurador municipales permanecerán en sus destinos por un año, y los municipales por dos; debiendo los últimos elejirse por mitad anualmente. En el próximo año se elejirá el total sorteandose los que deban cesar en sus destinos al fin del mismo año.

Art. 75. Las municipalidades serán nombradas el dia 25 de diciembre de cada año por electores municipales.

Art. 76. Estas elecciones se verificarán de la manera siguiente: Si un canton nombra para asamblea electoral de provincia siete ó mas electores, estos mismos se reunirán el dia designado en el artículo anterior en la cabecera del canton y elejirán por mayoría absoluta de votos las personas que han de componer su municipalidad.

Art. 77. Mas si el canton nombrare menos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden por aquella asamblea, elejirán en registro separado los que faltan para completár el número de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Art. 78. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán á la municipalidad quien hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los que reunan la mayoría de votos, y estos serán declarados electores municipales, avisandoseles su nombramiento por el presidente de la misma municipalidad.

Art. 79. Las asambleas municipales reunidas el dia designado en la sala de la municipalidad elejirán en público y en alta voz, *primero:* los alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el padre jeneral de menores. *Segundo:* los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el canton, y los comisarios parroquiales de las parroquias que deban tenerlos con arreglo á lo que dispone el artículo 28.

Parágrafo 1.º. Los individuos de las municipalidades no podrán ser reelectos sin un intervalo de dos años donde lo permitiere la poblacion.

Parágrafo 2.º. En las parroquias donde haya costumbre de elejir alcaldes indijenas, las asambleas municipales podrán nombrar en adelante hasta el tiempo determinado en la ley de 4. de octubre del año 11.º los que estimen convenientes, segun las circunstancias de cada poblacion indijena.

Art. 80. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales, su presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado del secretario que servirá de titulo bastante para que la municipalidad ponga en posesion de sus destinos á los electos el dia primero de enero dando aviso de todo al gobernador.

Parágrafo único: El mismo presidente pasará la acta de elecciones á la municipalidad para que se custodie en su archivo.

Art. 81. En caso de vacante de cualquier destino en las municipalidades ó en las juntas de policia de las parroquias, se llenará por la municipalidad respectiva con la persona ó personas que resulten con votos en la acta de elecciones de la asamblea municipal; pero si nó resultase persona alguna con voto ó votos, la municipalidad elejirá otra de fuera del cuerpo para el oficio vacante.

Art. 82. Los empleos municipales son carga consueña de que nadie puede escusarse sino por causa física que le imposibilite su desempeño, y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador.

Parágrafo único. No podrán ser individuos de las municipalidades los empleados en la hacienda pública, los jueces de diezmos, los militares del ejército permanente, ni los magistrados y jueces letrados.

Art. 83. Los miembros que han de componer las municipalidades de los nuevos cantones mandados erijir por la ley de division territorial de la República se elejirán por una junta compuesta á lo menos de siete electores nombrados por las parroquias del canton antes de las próximas elecciones constitucionales y conforme al reglamento que al efecto comunicará el poder ejecutivo.

Parágrafo único. El escrutinio y regulacion de los que tengan mayoría de votos para electores municipales lo hará por esta primera vez el jefe político municipal en union de los alcaldes de la cabecera del canton de nueva creacion.

Art. 84. Todo acto en las elecciones de las asambleas municipales y de las juntas electorales, que no sea el de las votaciones prevenido en los artículos anteriores será no solamente nulo, sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Art. 85. Cada municipalidad designará el dia dos de enero entre sus individuos los que deban encargarse de la visita de las escuelas de primeras letras, de la vijilancia y policia de las cárceles y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 86. Nombrarán tambien las municipalidades comisarios de policia encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policia, y para facilitar su ejecucion bajo la autoridad de los alcaldes municipales.

Parágrafo único: Las municipalidades de-

signarán el número de estos comisarios segun los cuarteles, ó barrios de los pueblos, y formarán reglamentos de policia que uniformarán los intendentes en cada departamento, y aprobará el poder ejecutivo.

Art. 87. Las municipalidades están encargadas de todo lo relativo á la policia de salubridad. En consecuencia han de cuidar: *primero*, del asé y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia: *segundo*, de la calidad de los alimentos de toda clase: *tercero*, del pronto establecimiento de sementerios en cada parroquia del canton convenientemente situados: *cuarto*, de hacer cecar ó dar curso á las aguas estancadas é insalubres: *quinto*, de remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Art. 88. Toca á las municipalidades procurar la comodidad de los pueblos, y para ello cuidarán: *primero* de la libertad del trafico de los mercados: *segundo*, que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas sisadas ó rebajadas: *tercero*, que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para uso de los animales: *cuarto*, que estén enlosadas las aséras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse: *quinto*, que estén hermoseados los paséos y parajes públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

(Se continuará)

TRATADO

Celebrado entre Colombia y las Provincias- Unidas del centro de América.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c.

Por cuanto entre la república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el dia 15 del mes de marzo del año del señor 1825 por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convencion de union liga y confederacion perpetua cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR Y LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, hallandose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. catolica el rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, é identificar sus principios é intereses en paz y en guerra, han resuelto formar una convencion de union, liga y confederacion perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia ha conferido plenos poderes á Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma y el supremo poder ejecutivo de las Provincias-Unidas del centro de América al doctor Pedro Molina su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la referida República; los cuales despues de haber canjeado en buena y debida forma sus espresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América se unen, ligan, y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles marítimas y terrestres, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, asi entre los pueblos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.º La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, se prometen por tanto y contraen espontaneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y jeneral, obligandose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la república de Colombia se compromete á auxiliar á las Provincias-Unidas del centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente, se fijará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

Art. 4.º Las Provincias-Unidas del centro de América, auxiliarán del mismo modo á la república de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada asamblea.

Art. 5.º Ambas partes contratantes, se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas é invasiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6.º Por tanto, en caso de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hóstilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que asi obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.º y 4.º se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 7.º La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites, como estan al presente, reservandose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno y otro estado, tan pronto, como lo permitan las circunstancias, ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Art. 8.º Para facilitar el progreso y ter-

minacion feliz de la negociacion de límites de que se ha habiado en el artículo anterior cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas segun lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion y auxilio para el buen desempeño de su encargo con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9.º Ambas partes contratantes, deseandó entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonisaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el cabo Gracias á Dios inclusive, hácia el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Art. 10 Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contrahida por la presente convencion, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes, tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetandose únicamente á los derechos, impuestos, y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11. En esta virtud, sus buques y cargamentos compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras registradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes, no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos, ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun las leyes vijentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia, abonarán los derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada en los puertos de las Provincias-Unidas del centro de América como si fuesen de dichas Provincias-Unidas, y los de las Provincias-Unidas como colombianos en los de Colombia.

Art. 12 Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance, á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta-mar los corsarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente, hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

Art. 14 Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro pais, han convenido además que los transfugos de un territorio al otro siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté

el desertor ó desertores bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe ó del comandante ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos y el nombre, cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entretanto ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos estados, alisar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonia, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16 Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 17 Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18. Este pacto de union, liga y confederacion, no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Art. 19. Siendo el Istmo de Panama una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20. Las Provincias-Unidas del centro de América contraen desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reúna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como á cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á proposito para este interesantísimo objeto por su posicion central entre los estados del norte y del medio-día de esta América antes española.

Art. 21 La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América deseandó evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son

y deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga y confederacion perpetua.

Art. 22. La presente convencion de union, liga y confederacion perpetua será ratificada por el presidente ó vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma en el término de treinta dias, y por el gobierno de las Provincias-Unidas del centro de América, tan pronto como sea posible atendidas las distancias; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses contados desde la fecha ó antes, si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la republica de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el día quince de mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco. Decimoquinto de la independencia de la república de Colombia—y quinto de las Provincias-Unidas del centro de América.

(L.S.)—Pedro GUAL.

(L.S.)—Pedro MOLINA.

Por tanto, habiendo examinado la referida convencion de union, liga y confederacion perpetua previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la república de Colombia conforme al artículo cincuenta y cinco parágrafo 18 de la constitucion, he venido, en uso de la facultad que me confiere el artículo ciento veinte de la misma constitucion en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas: y para su cumplimiento y exácta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor, nacional En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en la capital de Bogotá á 12 de abril del año de gracia 1825—15. de la independencia de la república de Colombia.

(L.S.) FRANCISCO DE P. SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la república encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado de relaciones exteriores. Pedro GUAL.

RELACIONES ESTERIORES.

República de Colombia—Secretaría de estado de relaciones, exteriores.—Palacio del gobierno en la capital Bogotá á 7 de marzo de 1825.—15.

A S. E. el contraalmirante Jurien, comandante de las fuerzas navales de S. M. cristianísima en las Indias occidentales &c. &c. &c. SEÑOR.

Por el comandante jeneral del segundo departamento de marina de la república de Colombia, he recibido ayer una reclamacion que V. E. se ha servido dirigirme desde Fuerte real, isla de Martinica, con fecha de 15 de diciembre último, sobre un insulto que se dice haber hecho á una goleta de guerra de S. M. cristianísima la corbeta colombiana *Venezuela*, frente á Portovélo, obligando á un oficial frances á venir á su bordo, bajo la amenaza de tirar sobre el buque, sino obedecia prontamente sus órdenes.

Habiendo dado cuenta de todo inmediatamente á mi gobierno, me hallo autorizado para informar á V. E. que luego que se tuvo aqui la primera noticia de este acontecimiento por un periódico extranjero, se apresuró á comunicar órdenes con fecha de

28 de febrero último á Cartagena, en donde se hallaba la *Venezuela*, pidiendo razon de los motivos que habian inducido á su capitán á obrar de la manera que se le atribuye. Yo espero que V. E. verá en la anticipacion con que el gobierno de Colombia ha tomado en consideracion este negocio desagradable, una prueba convincente de sus buenas disposiciones hácia la nacion francesa y de sus deseos de cortar por su parte cualquier motivo de disgusto. Mas como la justicia exige oír al comandante de la *Venezuela* á quien ahora se acusa, es indispensable examinar sus esplicaciones luego que las dé para que yo pueda tener la honra de contestar á V. E. satisfactoriamente.

Entretanto, permitame V. E. manifestarle, cuanto desea mi gobierno que se le dirija directamente por el conducto de esta secretaría de relaciones exteriores cualquiera reclamacion de un interes común á nuestros países respectivos. V. E. encontrará siempre al gobierno de Colombia dispuesto á complacerle en cuanto sea compatible con los derechos y la dignidad de la nacion que preside. Conozco bien las interrupciones, dilaciones, é inconvenientes á que está espuesta una correspondencia seguida á una distancia tan grande por falta de aquellas relaciones diplomáticas regulares que Colombia desea ardientemente entablar con la nacion francesa. Mas puesto que no está en el poder de mi gobierno el remediar la anomalia de nuestra posicion política con respecto á la Francia, podria quizá V. E. enviar á esta capital un agente confidencial con quien se arreglaría facilmente cualquier motivo de diferencia particular que pudiese ocurrir en lo venidero. En tal caso, puedo asegurar á V. E. que dicho agente hallaria en esta capital una acogida satisfactoria y agradable.

Esto me induce naturalmente á hablar á V. E. de un reclamo que acaba de hacer en un tono amenazador en Puerto-cabello el capitán de navio Dupotet, en favor del buque frances *Urania*, procedente de Burdeos para la Habana por haber sido condenadas algunas propiedades españolas que se encontraron á su bordo. Todo el fundamento de esta reclamacion consiste en la opinion particular del capitán Dupotet de que el pabellon libre, hace libres las mercaderias. Esta sin embargo, no es la doctrina del gobierno de Colombia, ni lo es la de ninguna potencia europea ó americana, que se ha visto empeñada en una guerra, sin tener obligaciones convencionales de diferente naturaleza con otra. ¿Como es, pues, posible que esta cuestion pueda discutirse entre un capitán de un buque de guerra y el comandante jeneral de marina de Puerto-cabello?

Todas estas irregularidades desaparecerían totalmente con la existencia en esta capital de un agente diplomático de S. M. cristianísima, ó al menos parcialmente con la de uno de V. E. cuando se tratase de casos particulares. De esta suerte, señor, se establecerían y consolidarían cada vez mas las relaciones íntimas y estrechas que el gobierno de Colombia desea cultivar con el de S. M. cristianísima y reinaria para siempre entre ambas potencias la mejor harmonia y una amistad duradera é inalterable.

Ruego á V. E. tenga la bondad de aceptar las protéstaras de consideracion y respeto con que tengo el honor de quedar de V. E. muy humilde y muy obediente servidor.— Pedro GUAL

CIRCULAR

A LOS INTENDENTES DE LOS DEPARTAMENTOS.

República de Colombia—Secretaría de estado del despacho de hacienda.—Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de marzo de 1825—15. Al señor intendente del departamento de ...

Al gobierno han llegado noticias, aunque no oficiales ni comprobadas, de que al banco

de los Estados-Unidos en Nueva-York se habia comunicado la de que una compañía en Londres formada de propósito á este solo intento, tenía acuñada la suma de trecientos mil pesos en onzas españolas, que en la apariencia, sonido y peso son tan semejantes á las legítimas que engañan á los mas inteligentes; pero que en realidad tienen de uno y medio á dos pesos menos de valor intrínseco que las verdaderas. Se añade que la intencion de esta compañía es la de circular esta especie de moneda adulterada en las provincias de Venezuela y Maracaibo, donde calculan obtener diez y ocho pesos por cada una, y en los puertos de los estados mejicanos donde el valor corriente de la onza de oro acuñada es de diez y siete á diez y siete y medio pesos. Luego que consigan hacer su cambio por pesos fuertes ó por letras sobre Londres, se dice que se retirarán, y volverán á Europa. No siendo pues, de despreciarse esta indicacion, sea cual fuere el crédito que merezca por que el gobierno siempre debe cuidar de precaver la introduccion de la moneda falsa, me encarga el mismo prevenir á V. S. tome todas las medidas convenientes de cautela y vijilancia para ver si consigue aprender alguna onza de aquella clase, y cojida que sea averiguar de mano en mano el primero que la introdujo procediendo en consecuencia á lo demas que corresponda conforme á las leyes— Dios guarde á V. S.

José María del CASTILLO.

DEUDA NACIONAL INTERIOR.

Otra vez hemos probado que es del todo imposible que el poder ejecutivo amortice de un golpe la deuda procedente de sueldos devengados por los militares desde febrero de 1819 á diciembre de 1821. El congreso no ha determinado fondo alguno para este pago, y el ejecutivo no debe preferirlo, por muy justo que sea, á otras atenciones urgentes y del momento para las cuales se le han fijado los fondos disponibles. Sin embargo de estas dificultades, el poder ejecutivo ha procurado conciliar la justicia de la deuda con las erogaciones del tesoro, y en los tres años corridos de la presente administracion se ha satisfecho poco á poco una parte considerable de ella. Pero como continúan presentandose reclamaciones, y el ejecutivo no haya recibido ley alguna que le suministre fondos, estamos autorizados para advertir á todos los interesados y acreedores de esta naturaleza: que no se darán órdenes para satisfacer sueldos devengados hasta 1821 sino por partes, unas veces contra las aduanas, y otras contra las tesorerías segun que lo permitieren otros preferentes gastos, en inteligencia que la parte pagadera en bienes nacionales no se comprenderá en dichas órdenes.

ESTADOS-UNIDOS.

Washington febrero 10.

Juan Quincy Adams, de Massachusetts, fué electo al dia de ayer presidente de los Estados-Unidos por cuatro años que deben comenzar el 4 de marzo próximo en que espirará la administracion de mr. Monroe.

Juan E. Calhoun, de Sur-Carolina, ha sido legitimamente electo, por los votos electorales, para vicepresidente de los Estados-Unidos por 4 años que deben comenzar el 4 de marzo próximo, dia en que termina el servicio de mr Tompkins actual vicepresidente.

PARTE NO OFICIAL CONGRESO.

La cámara de representantes y el senado des

pues de una escrupulosa y detenida discusion han declarado por unanimidad absoluta de votos: que el vicepresidente de la República ha desempeñado fiel y exactamente la autorizacion que se le confirió en decreto de 30 de junio de 1823 para negociar el empréstito que se contrató con la casa de B. A. Goldschmidt.

Hemos publicado hoy las comunicaciones pendientes con el almirante frances relativamente á la conducta de la division maritima francesa que permanece frente á Puerto-cabello, sobre la cual habrá leído el público en el núm. 23 del *Constitucional Caraqueño* un artículo dictado por la desconfianza y prevision del mas puro patriotismo. El caso en cuestion, á lo que entendemos, no puede ser mas injusto de parte del capitán frances. La fragata francesa mercante *Urania* procedente de Burdeos con destino á la Habana fue detenida por los corsarios de la república *Centella*, y *Polli-Hampton* por llevar á su bordo propiedades españolas, y conducida á Puerto-cabello; la comandancia jeneral de marina procediendo con arreglo al parágrafo 11.º del art. 38 y al caso 4.º del art. 14. de nuestra ordenanza de corso declaró buena presa las propiedades enemigas, y dejó libre el buque y demas cargamento perteneciente á neutrales. He aquí uno de los puntos de la reclamacion del capitán Dupotet, pues contra todos los principios que arreglan el derecho consuetudinario de las naciones pretende que el pabellon frances debe cubrir la propiedad enemiga. El otro punto es el de la conducta de la fragata de guerra de la República, *Venezuela*, con un buque de guerra frances, sobre lo cual no podemos abrir concepto, mientras que no lleguen al gobierno las informaciones que anticipadamente ha solicitado.

De este bosquejo resulta lo 1.º que la reclamacion del capitán frances con respecto á la *Urania* no está fundada en ninguna obligacion contraida entre Colombia y el rey de Francia, ni en principios del derecho público necesario: resulta lo 2.º que aunque tuviera razon en sus pretensiones, ha omitido el recurso directo al gobierno supremo que es ánte quien se debe entablar, y por quien debe oírse y decidirse; y resulta lo 3.º que la conducta del capitán Dupotet en mantener un puerto colombiano en una especie de bloqueo es irregular, y desconocida, aun entre una nacion y un pueblo considerado en el estado de guerra civil.

Podemos tambien asegurar que el gobierno supremo de Colombia no tiene motivo alguno de desconfianza de parte del gobierno de S. M. cristianísima: muchas veces ha declarado el ministro frances al de la Gran-Bretaña, que la Francia será neutral en la contienda de España y los estados americanos del sur, y que de ninguna manera operará con el rey Fernando á sojuzgar lo que llama sus antiguas colonias. Pero todavia se refuerza esta declaratoria con las protestas francas y repetidas que directa é indirectamente ha hecho á Colombia el ministro frances, reducidas á destruir los rumores de que la Francia ayudaría á España en la guerra de América.

El comandante jeneral de Venezuela desde que supo la venida de una escuadra francesa á las costas de Colombia tomó medidas para poner en buen estado de defensa el país que el gobierno le ha encargado, por que ignorando lo que el gobierno solo sabia, era de su deber en nuestro concepto, no dormir en una ciega confianza sin perjuicio de tratar bien y amigablemente á las naciones neutrales. La carta del jeneral Paez al capitán Dupotet insérta en el *Constitucional Caraqueño* ha merecido la aprobacion del ejecutivo, no menos que sus medidas prudentes y enérgicas por la seguridad del departamento de su mando. La siguiente es la respuesta del capitán Dupotet.

El capitán de navio Dupotet, comandante de una division de la estacion de las Antillas.

A. S. E. el señor jeneral Paez director de la guerra en el departamento de Venezuela.

SEÑOR JENERAL.

Acabo de recibir la carta que V. E. me ha hecho el honor de escribirme relativamente á mi crucero delante de Puerto-cabello; V. E. puede asegurarse por el señor comandante de la marina, Esteves, de los motivos que me han obligado á tomar esta disposicion, y verá que no es sino por la negativa que me ha hecho de devolver al capitán del buque frances *La-Urania* las mercancías que se le quitaron, y responder por la indemnizacion á los perjuicios que por esta detencion arbitraria se le han hecho experimentar.

Si mi presencia delante de Puerto-cabello parece hostil á los habitantes de la ciudad y de los campos, le es facil á V. E. desenganarlos por el libre curso que yo dejo al comercio y buques de guerra.

El gobierno frances no desea, lo mismo que el de Colombia, romper la buena inteligencia que ha existido siempre entre las dos naciones; pero hay derechos sobre los cuales no se puede transijir. Dos de vuestros corsarios han detenido un buque frances, contra todas las leyes maritimas. Yo debí esperar que mi reclamacion sobre este asunto mereciese una respuesta que la de anunciarme "que el buque habia sido juzgado segun vuestras leyes de corso." El gobierno colombiano puede dar las órdenes que juzgue á proposito contra sus enemigos; pero yo no pienso que el haya querido someter á ellas las potencias neutrales.

En cuanto á la goleta mercante *El-Rayo* que visité hace algunos dias, yo ruego á V. E. que crea que en nada me he separado de los miramientos que se deben á una potencia amiga. La maniobra de este buque y su fuga delante de una goleta de mi division, debian desde luego hacerme sospechoso, y mucho mas cuando se ha encontrado á su bordo un cañon, treinta fusiles y veinte hombres de equipaje. Si mis registros han sido vigorosos, estan en el interes del comercio en jeneral, pues que este buque podía ser pirata ó corsario.

V. E. debe estar convencido que yo no puedo atenerme á los colores que pueda poner un buque; fué bajo el pabellon americano que el corsario la *Centella* y el pirata la *Polly-Hampton* han detenido el buque frances *La-Urania*; fué bajo el pabellon colombiano que el pirata Cotarro, mandando el bergantin *el Romano* que está actualmente en vuestro poder, ha saqueado los buques franceses. He sabido con disgusto que este hombre estaba libre en Puerto-cabello.

Ultimamente, señor jeneral, para probar á V. E. que yo no quiero turbar en nada la tranquilidad de su departamento, lo cual sería desde luego obrar contra las instrucciones que me han sido dadas; si V. E. quiere darme la seguridad de que el asunto de la fragata *Urania* se arreglará por el gobierno colombiano en un tiempo determinado y que sus corsarios recibirán órdenes para no detener mas los buques franceses, yo levantaré mi crucero al instante; pero de otro modo estoy obligado á esperar las órdenes del señor gobernador de la Martinica, y del señor almirante que manda la estacion de las Antillas.

Acepte V. E. señor jeneral la seguridad de la alta consideracion con la cual tengo el honor de ser de V. E. su mas humilde y seguro servidor—*Dupotet*.

A bordo de la Juana de Arco á 7 de febrero de 1825.

Por cartas particulares de Nueva-York hasta el 14 de febrero último, sabemos con bastante placer que la eleccion de presidente se verificó el 9 del mismo mes en la cámara de representantes, habiendo resultado electo el honorable Juan Quincy

Adams por los votos de 13 Estados. De los votos de los Estados restantes, siete recayeron en el jeneral Jackson y cuatro en el señor Crawford.

El honorable Juan C. Calhoun resultó electo vicepresidente por la mayoría de los votos de los colegios electorales.

De esta manera ha terminado la cuestion sobre la presidencia, ajitada con tanto calor en los diarios americanos. El modo tranquilo, pacifico y constitucional con que ha sido electo ultimamente el sor. Adams, prueba evidentemente la escelencia de las instituciones republicanas. Prueba tambien el buen sentido de un pueblo ilustrado y de unos representantes que saben sacrificar las pasiones al bien de la comunidad, depositando al fin la administracion de la nacion en manos hábiles y experimentadas como las del señor Adams.

El ilustre Monroe se retirará ahora á la vida privada en medio de las bendiciones de sus conciudadanos, despues de haber servido á su patria por una larga serie de años desde la guerra de la revolucion. En su retiro le acompañarán constantemente los corazones de los americanos del norte y del sur de este continente. El mundo antiguo y nuevo jamas olvidará que el señor Monroe durante su sabia administracion logró detener la carrera ambiciosa de aquellas potencias conuinadas bajo el impío nombre de santa-alianza, y estrechar á los Estados americanos con vínculos que el tiempo no destruirá jamas.

El vicepresidente Calhoun es un digno ciudadano, un escelente orador, un estadista eminente, un buen administrador, y un amigo sincero de los nuevos Estados americanos.

Tenemos que observar al *Constitucional de Bogotá* una falta á sus promesas y comprometimientos. En el número 26 del jueves 24 de febrero dijo al público: "tampoco publicaremos jamas (ni creemos que nadie tenga derecho de hacerlo) conversaciones ni cartas particulares. . . El gran J. Ferson opina que este es un delito que debian castigar las leyes con la misma pena que al falsario." Un mes despues en el número 31 del 31 de marzo ha hecho mérito de conversaciones con motivo de combatir el rumor vago é infundado de que un magistrado de alto rango era autor de un folleto sobre la venida del doctor Madrid. Es tambien en nuestra humilde opinion una lijereza irregular consignar en periódicos que pretenden recomendarse á la confianza pública los rumores que acaso la malignidad inventa para indisponer á los magistrados con los ciudadanos. Por fortuna los redactores del *Constitucional* tuvieron bastante calma é imparcialidad para no dar crédito á especies tan desagradables, que de otro modo habrian contribuido á establecer una opinion que era indecorosa al gobierno, y que el transcurso de los dias ha mostrado que era absolutamente equivocada. Como deseamos que nuestros periodicos illustren y honren á la República, esperamos que esta observacion sea favorablemente acogida por nuestros colaboradores los redactores del *Constitucional*.